

CRISIS CONSTITUCIONAL Y ABUSO DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Ángela Figueruelo Burrieza

“Desterrada la justicia que es vínculo de las sociedades humanas, muere también la libertad que está unida a ella y vive por ella (J.L. VIVES)

RESUMEN

En el presente estudio nos hemos preocupado, desde la óptica del derecho constitucional, de comentar y cuestionar la Sentencia de 23 de enero de 2004, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en la que se condenó a once Magistrados del Tribunal Constitucional al pago de una indemnización de 500 euros al demandante en amparo (Abogado en el ejercicio de la profesión), por la inadmisión de una demanda de amparo. Con ella se ha conmocionado el inestable equilibrio de las máximas instituciones jurisdiccionales sin base en una reflexión jurídica seria.

La resolución pedida por el recurrente caía fuera de las competencias del TC y además iba dirigida a un Tribunal cuya abstención se había solicitado con carácter previo. El problema central está, no en saber si el Alto Tribunal actuó de forma correcta o no lo hizo así, sino en establecer quién es competente para decidirlo. Consideramos que a la hora de determinar cuando es admisible un recurso de amparo constitucional y de apreciar cuando el grado de motivación de una Sentencia viola el derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 24.1 CE) la competencia le corresponde al Tribunal Constitucional.

- I -

El constituyente español de 1978 mostró su falta de confianza en los jueces y Tribunales ordinarios a la hora de encomendar la tarea de velar por la supremacía de la Constitución (arts. 9.1 y 53.1 de la CE) controlando de forma eficaz la adaptación a la Ley Fundamental de las normas locales elaboradas por el poder legislativo. En la base de tal actitud está la ausencia de conciencia constitucional, de lo que es buena prueba nuestra historia del constitucionalismo (TOMAS VILLARROYA, SOLE TURA y AJA, SANCHEZ AGESTA), así como la adaptación acomodaticia a unos criterios hermenéuticos propios del Derecho privado (en los que el formalismo legislativo y la ausencia de una interpretación de los valores eran la pauta común). Ambos factores impidieron depositar en ellos la confianza para llevar a cabo las funciones de un juez constitucional (PEREZ TREMPES). Estas implican una obra de integración y concretización

canalizada a través de una interpretación creadora inspirada en los fines y valores constitucionales que han sido previamente predeterminados por el poder constituyente soberano, en el marco de la norma suprema (CAPPELLETTI). Por las razones brevemente expuestas nuestro constituyente se inclinó por aceptar la opción europea a favor de los Tribunales Constitucionales (KELSEN) a la hora de encomendar la función de garantía y defensa de la Constitución. Así pues, fue el Título IX de la CE (arts. 159 a 165) el que se dedicó a regular este órgano, situado fuera del Poder Judicial (Título VI, arts. 117 a 127) y desarrollado por una Ley Orgánica de octubre de 1979 a la que remite el art. 165 constitucional. Es el art. 1 de la precitada ley orgánica la norma que define a éste órgano constitucional (GARCIA PELAYO) creado por la Constitución y que comenzó a actuar en la esfera jurídica cuando el legislador ordinario cumplió el mandato (RUBIO LLORENTE) que el legislador constituyente le confirió en el art. 165 de la CE. Dice así aquel precepto:

“El Tribunal Constitucional, *como intérprete supremo* de la Constitución, es *independiente* de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley Orgánica.

Es *único* en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional”.

La creación de un Tribunal Constitucional aunque supone la coronación del Estado de Derecho, viene a plantear un problema arduo que a veces resulta difícil de resolver y que afecta a la adecuada articulación entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria (FERNANDEZ SEGADO). Esta preocupación ya fue puesta de manifiesto por el creador de la justicia constitucional en el modelo concentrado o Europeo (KELSEN). El maestro austriaco mostraba esa preocupación genérica en los intentos por delimitar el ámbito competencial para lo cual acude a criterios diversos entre los que destacan la subordinación de todas las normas del ordenamiento jurídico a la Constitución, que en el supuesto de no respetar el contenido de la norma suprema pueden ser declaradas inconstitucionales. Pero, en este ámbito es donde aparece su preocupación por separar la jurisdicción constitucional y la ordinaria; según su criterio el carácter individual de un acto habilita la competencia de la justicia ordinaria; mientras que los actos generales son competencia del Tribunal Constitucional. Este criterio general admite excepciones que permiten que los Tribunales Constitucionales controlen ciertos actos individuales como sucede con los que violan los derechos fundamentales. Pero la deseable respuesta inequívoca al problema competencial entre ambas jurisdicciones, problema latente en la actualidad, no la encontramos en la lógica cartesiana que impregna el rígido modelo Kelseniano de justicia constitucional.

El problema aludido se agudiza en aquellos sistemas concentrados en que ambas jurisdicciones convergen a la hora de tutelar los derechos fundamentales. Esto sucede en el caso español (TOMAS Y VALIENTE) donde la interrelación objetiva y la necesidad de articular las jurisdicciones ordinaria y constitucional se pone de relieve de forma más evidente en los supuestos de recurso de amparo que en los casos de cuestiones de inconstitucionalidad (arts. 53.2 y 163 de la CE respectivamente). La vinculatoriedad inmediata de los derechos y libertades fundamentales –arts. 15 a 38 de la CE- permite a los legitimados al efecto (art. 162.1, b) de la CE y 46 de la LOTC) pedir la correspondiente protección de los derechos comprendidos en los arts. 14 a 30.2º de la CE ante los Tribunales ordinarios, encargados de la tutela general de los mismos, “por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad” (amparo ordinario) y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (recurso de amparo constitucional).

Una breve exégesis de los preceptos constitucionales hasta ahora manejados evidencia que los jueces y Tribunales que integran el Poder Judicial (Título VI de la CE)

asumen una función de tutela de los derechos, al mismo tiempo que en su calidad de poderes públicos se encuentran vinculados por los derechos y libertades constitucionalmente reconocidos, sobre todo por los comprendidos en el “núcleo duro” de la norma suprema que gozan de la garantía reforzada del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (FIGUERUELO). Estos derechos pueden ser violados por acciones u omisiones de los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional (art. 117.3 de la CE). En este caso es la instancia constitucional la salvaguarda última de esos derechos para la cual puede conocer de las lesiones causadas por los miembros del Poder Judicial y además, puede revisar, caso por caso, aquellas resoluciones judiciales que no hayan otorgado tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la CE) a los particulares que hayan acudido a la instancia jurisdiccional ordinaria en demanda de protección para esos derechos perturbados (FIGUERUELO).

- II -

La doctrina constitucionalista española (RUBIO LLORENTE) insiste en el carácter de órganos supremos tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo en sus correspondientes ámbitos jurisdiccionales. Pero, el Tribunal Supremo (Art. 123 de la CE), tiene matizada esa supremacía porque existe una materia, la de las garantías constitucionales –todo el elenco de los derechos fundamentales- en la cual no es “superior” porque las decisiones adoptadas y los pronunciamientos efectuados pueden ser revisados por otro Tribunal que sí es soberano: el Tribunal Constitucional. Este órgano constitucional efectúa ese control a través del recurso de amparo, el cual al ser un remedio subsidiario no actúa como una vía alternativa a la vía judicial ordinaria, sino superpuesta a ella.

Cuestión distinta es el problema que atañe a la *concreción de los ámbitos jurisdiccionales del complejo orgánico de ambos órganos de naturaleza jurisdiccional*, porque es algo obvio que las competencias del Alto Tribunal están tasadas en la Constitución y en su Ley Orgánica. Según el art. 1.1 de la LOTC se ha dicho que el Tribunal Constitucional es el supremo intérprete y guardián de la Constitución pero no del resto del ordenamiento jurídico, lo cual puede llevarnos a pensar que no le competen aquellas cuestiones en las que no se dilucida una quiebra de la norma suprema y cuyo objeto es la infracción de la legalidad ordinaria (MEDINA GUERRERO). Esta idea, aunque es cierta, necesita ser aclarada porque el Tribunal Constitucional no es únicamente el supremo intérprete de la Constitución sino que también es el intérprete del conjunto normativo que conforma el bloque de la constitucionalidad y así las cosas, es muy difícil separar lo constitucional de lo legal, porque la unidad material del ordenamiento jurídico exige la interpretación conforme con la Constitución y no permite una separación tajante entre las dos esferas, ya que el juez de la Constitución con su interpretación proyecta sus efectos sobre el conjunto del ordenamiento jurídico e incide en la tarea hermenéutica de los jueces y tribunales (RUBIO LLORENTE). El Tribunal Constitucional tiene la última palabra a efectos constitucionales en todas las ramas del derecho porque todas derivan de la Constitución que es la norma suprema que da unidad al sistema.

La simple lectura del Art. 1 de la LOTC que define al Tribunal Constitucional como “intérprete supremo de la Constitución” permite entender que dicho órgano no ejerce en exclusiva la función de interpretación constitucional porque el único monopolio que detenta es el de rechazo de las normas y actos inconstitucionales. También el complejo orgánico del Poder Judicial cuando administra justicia (Arts. 117 y ss. de la CE) está obligado a interpretar la Constitución y a proceder a la aplicación directa de

alguna parte de la Ley Fundamental. Esta tarea la realizan los jueces y tribunales ordinarios cuando colaboran con el Alto Tribunal en la depuración del ordenamiento jurídico (PEREZ ROYO) a la hora de plantear las cuestiones de inconstitucionalidad (Art. 163 de la CE), cuando controlan la constitucionalidad de las normas con rango inferior a la ley y al efectuar la función de tutela de los derechos a tenor del art. 53.2 de la CE (amparo ordinario) por medio de un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad (RUBIO LLORENTE).

Ahora bien, como el Tribunal Constitucional goza del “status” de “supremo intérprete” de la CE, la totalidad de las interpretaciones por él efectuadas se imponen a todos los operadores jurídicos incluidos los jueces y tribunales ordinarios, y cómo no, también al Tribunal Supremo, que se encuentran obligados a interpretar la Ley Fundamental en perfecta sintonía con la interpretación fijada por el supremo intérprete. En este sentido y a mayor abundamiento conviene aludir al Art. 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 que obliga a los operadores públicos judiciales a interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico de conformidad con las normas constitucionales interpretadas a la luz de la jurisprudencia constitucional. También el Art. 40.2 de la LOTC dice expresamente:

“En todo caso, la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia recaída sobre leyes, disposiciones o actos enjuiciados por el Tribunal Constitucional habrá de entenderse corregida por la doctrina derivada de las sentencias y autos que resuelvan los recursos y cuestiones de inconstitucionalidad”.

El significado de esta norma no es claro (GOMEZ MONTORO) pero, responde a una lógica ausente en el art. 16.1.a) de la CE que señala:

“La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada”. Este precepto constitucional calificado como “enunciado vacío de contenido” (RUBIO, ARAGON) vino a sustituir al proyecto del constituyente de establecer un recurso de inconstitucionalidad contra la jurisprudencia del Tribunal Supremo (art. 157.2, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados). La polémica que suscitó dicha cláusula obligó a su modificación en el Senado y a su supresión en la Comisión Mixta Congreso-Senado que la sustituyó por la perogrullada del Art. 161.1 a) de la CE.

Todas las normas que hemos citado abundan en la idea de que al declararse una norma inconstitucional tanto ésta como la jurisprudencia por ella originada desaparecen del ordenamiento jurídico. Con ello se evidencia la posición de supremacía del juez constitucional y de su doctrina constitucional frente a la interpretación constitucional originada por el conjunto de los órganos integrantes del Poder Judicial. Esa supremacía se manifiesta también en el recurso de amparo, pues la articulación de los distintos niveles constitucionales de protección de los derechos fundamentales y libertades públicas (Art. 53.2 de la CE) convierten a dicha garantía en el último instrumento procesal para la preservación o el restablecimiento de los derechos supuestamente vulnerados (FERNANDEZ SEGADO). Dado el carácter subsidiario de la tutela judicial de los mismos derechos efectuada por el TC “el amparo constitucional” acaba siendo casi siempre “amparo frente al juez”, porque no sustituye a la protección judicial ordinaria pero sí la presupone (CRUZ VILLALON). Aquí se evidencia la supremacía del intérprete supremo de la Constitución en materia de garantías constitucionales frente a todo el complejo orgánico del Poder Judicial, incluido, claro está, el Tribunal Supremo (Art. 123 de la CE).

Esta posición de primacía del TC también encuentra su fundamento en el Art. 164.1 de la CE que prescribe que las Sentencias de dicho órgano tienen valor de cosa juzgada a partir del día siguiente a su publicación y no cabe recurso alguno frente a ellas.

Los efectos son “erga omnes” y “pro futuro” en todas ellas, menos en las que se limitan a la estimación subjetiva de un derecho (recurso de amparo) cuyos efectos son “inter partes”. Ahora bien, esto que es predicable del Fallo de las sentencias no se puede aplicar a las consideraciones jurídicas contenidas en el “corpus” de la misma, las cuales, salvo las que se consideran “obiter dicta” tienen también efectos generales (BOCANEGRA).

Por ser el TC el intérprete supremo de la Constitución le corresponde la función de salvaguarda de la unidad interpretativa del ordenamiento jurídico a la luz de los postulados constitucionales. Esto lo realiza cuando, en caso de desacuerdo entre la jurisprudencia propia y la de los órganos judiciales ordinarios, cuya cúpula está en el Tribunal Supremo, lleva a cabo la unificación de dicha jurisprudencia en pro de la garantía de la Constitución en cuanto norma suprema (CALAMANDREI). En la lógica del sistema encaja perfectamente el art. 4 de la LOTC que señala la prohibición de promover cuestión de jurisdicción o competencia al TC y además este órgano constitucional deberá apreciar de oficio o a instancia de parte su falta de jurisdicción o competencia (GONZALEZ PEREZ).

- III -

El ordenamiento jurídico español configuró un remedio extraordinario de garantía para la protección de un grupo de derechos fundamentales, comprendidos entre los arts. 14 y 30.2 de la CE con una directa y evidente influencia del recurso de queja constitucional acuñado por la Ley del Tribunal Constitucional Federal alemán con sede en Kalsruhe. Pero, en el recurso de amparo constitucional se acentúa aún más el carácter propio de un recurso frente a decisiones judiciales. Si nos fijamos en la LOTC apreciamos que salvo en el caso del Art. 42 de dicha norma, que contempla las violaciones causadas en la esfera de libertad personal por decisiones y actos sin valor de ley emanados del Poder Legislativo, se exige el agotamiento previo de todas las vías judiciales ordinarias encaminadas a la protección del derecho que se considera violado. Además, el Art. 44.1.c) de la LOTC exige que en el caso de violaciones ocasionadas por acciones u omisiones causadas por jueces y Tribunales ordinarios “se invoque formalmente en el proceso el derecho constitucional violado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello”. Esta exigencia a partir de 1984 la extendió el TC a los recursos planteados sobre la base de actuaciones del gobierno y la Administración y que aparecen regulados en el Art. 43 de la LOTC. Así las cosas se da una conexión entre el proceso judicial previo y el constitucional convirtiendo todo proceso donde se hace invocación de derechos constitucionalmente garantizados en un proceso constitucional desde el mismo momento de la invocación del derecho supuestamente lesionado (RUBIO LLORENTE).

No deja de ser cierto que la jurisdicción ordinaria y la constitucional se relacionan de forma diferente según los distintos modelos de recurso de amparo que se establecen; el art. 43 de la LOTC contempla los recursos contra actos administrativos que requieren agotar la vía judicial precedente antes de acudir en amparo al TC (subsidiariedad) provocando así la coincidencia entre la pretensión ante los jueces ordinarios y el Alto Tribunal. En cambio, el art. 44 de la LOTC regula el recurso de amparo frente a acciones u omisiones procedentes del Poder Judicial y aunque también se considere como remedio subsidiario porque es preciso “agotar todos los recursos utilizables en la vía judicial” antes de pedir amparo, el objeto de la pretensión formulada ante el TC no tiene necesariamente que coincidir con las demandas planteadas en sede ordinaria porque el objeto del recurso constitucional consistirá en impugnar la resolución judicial vulneradora del derecho fundamental. También resulta forzado el carácter subsidiario

en aquellos casos en los que el recurso ante el TC se plantea contra una resolución judicial frente a la cual no cabe recurso alguno en sede ordinaria.

Por lo anteriormente expuesto debemos traer a colación el Art. 54 de la LOTC donde se establecen las diferencias en el contenido de los fallos de las Sentencias dictadas para resolver los recursos de amparo por parte del TC. Puesta en relación esta norma con el Art. 44.1.b) de la misma Ley Orgánica apreciamos un cierto límite a la competencia del Alto Tribunal porque su actuación se reduce a concretar la violación y a preservar los derechos violados. Analizando los preceptos de la Ley Orgánica del TC al respecto coincidimos con PEREZ TREMPs en que mientras que el recurso de amparo frente a actos procedentes del Poder Ejecutivo funciona como una última instancia en el caso de acciones u omisiones del Poder Judicial se asemeja más bien a una institución de tipo casacional aunque limitado a la sustancia constitucional en el sentido más clásico del término. Pero, en resumen, el recurso de amparo constitucional, al margen de la vía procedimental por la que se encauce, va dirigido especialmente a salvaguardar el carácter de norma suprema de la CE asegurando la unidad interpretativa del conjunto del ordenamiento a la vez que persigue la tutela de la esfera subjetiva de los ciudadanos en lo referente a los derechos fundamentales perturbados (CAPPELETTI). Gracias a este recurso el juez constitucional controla los vicios constitucionales “in procedendo” y los errores “in iudicando” articulando funcionalmente al Tribunal Constitucional y al complejo orgánico del Poder Judicial en cuanto permite que el Alto Tribunal revise lo resuelto por los jueces y Tribunales ordinarios permitiendo que la resolución de éstos sea declarada nula, retro trayendo las actuaciones del juez ordinario al momento anterior a la comisión de la lesión y exigiendo una nueva resolución por parte del ente infractor que subsane las garantías procesales violadas y en los casos en que se haya perturbado un derecho sustantivo declarando nula la resolución y obligando a un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Esta operatividad del recurso de amparo ha planteado problemas que han originado un conflicto larvado entre la jurisdicción constitucional y la ordinaria sobre todo en los supuestos en que se impugnan resoluciones judiciales (FRIGINAL, OLIVER). La cuestión tiene solución complicada porque también es compleja la delimitación competencial entre ambos órdenes jurisdiccionales según la LOTC. Sería deseable una mayor claridad que evitase las reiteradas fricciones y que garantizase la independencia del Poder Judicial reconocida en la CE (Art. 117.1). Esa solución deseable tampoco debe limitar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos en beneficio de la mera estabilidad institucional cuando no de la comodidad en el trabajo de cada cual.

El Art. 44.1.b) de la LOTC exige, para plantear un recurso de amparo frente a actos del Poder Judicial, que la violación de derechos sea imputable de modo inmediato y directo a un órgano judicial reservando la competencia sobre los hechos que dieran lugar al proceso a la jurisdicción ordinaria; además, la jurisdicción constitucional debe quedar reconducida al plano de la constitucionalidad mientras que el de la legalidad se reserva a la jurisdicción ordinaria (Arts.54 y 44.1.b) de la LOTC). Estos criterios de delimitación negativa del marco de actuación del TC para evitar invadir el campo de la jurisdicción ordinaria no han conseguido evitar los enfrentamientos entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo (FENANDEZ SEGADO, FIGUERUELO).

- IV -

El último desencuentro del que se han hecho eco los medios de comunicación social entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo se ha producido por causa de la Sentencia de fecha 23 de enero de 2004 –festividad de San Raimundo de Peñafort,

patrono de los juristas- dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo. Ésta a lo largo de los más de veinte años de funcionamiento del Alto Tribunal como máximo intérprete de la Constitución, se ha caracterizado por provocar enfrentamientos especialmente desabridos entre ambas instancias jurisdiccionales sacando a la luz pública los complicados aspectos de las relaciones entre los dos “Tribunales Supremos” en sus respectivos órdenes y que más bien se nos presentan como un “ajuste de cuentas” para resolver sus disidencias; más que como la aplicación conforme a derecho de las normas jurídicas para resolver los casos que los justiciables someten a su conocimiento. La sentencia que vamos a comentar ha erosionado una vez más el equilibrio entre estas instituciones jurisdiccionales de un modo grave y sin apoyo en una sosegada reflexión jurídica.

Como sucede casi siempre en este tipo de conflictos, los árboles no dejan ver el bosque, y el motivo principal de la actuación de la justicia –la protección jurisdiccional de los derechos de los ciudadanos- se relega a un segundo plano. Las posturas a favor de la resolución de una u otra instancia jurisdiccional se adoptan en función del prestigio y de la supremacía que se les atribuye y no en pro de la función que la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico les encomiendan en orden a la promoción y garantía de la esfera de libertad personal de la que son titulares y en ciertos casos acreedores los ciudadanos. Es la norma suprema en su Art. 53 la que de forma inequívoca faculta a los ciudadanos, a través del recurso de amparo, en sus vertientes ordinaria y constitucional, para pedir la tutela de los derechos y libertades que les han sido perturbados ante los Tribunales ordinarios y, en su caso, ante el Tribunal Constitucional.

En la Sentencia que nos ocupa la Sala I (de lo Civil) del Tribunal Supremo condenó a 11 jueces, de los 12 que componen el Tribunal Constitucional, a pagar una indemnización de 500 euros cada uno por considerarles responsables civiles de “negligencia profesional grave” al haber inadmitido un recurso de amparo sin examinarlo. Al margen de que personalmente opinamos que nos hallamos ante un falso problema jurídico, como luego demostraremos, no deja de ser cierto que se ha provocado una “crisis constitucional” (RODRIGUEZ PIÑEIRO, RODRIGUEZ BEREIJO, CRUZ VILLALON, ex presidentes del TC) que pone de manifiesto que ante la imposibilidad de revocar la decisión de inadmitir el recurso de amparo por parte de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, porque el TC es el órgano supremo en materia de garantías constitucionales y sus sentencias nos son recurribles, el Tribunal supremo ha considerado que dispone de competencia para enjuiciar, desde la óptica de la responsabilidad civil, el trabajo efectuado por cualesquiera profesionales, incluyendo a los Magistrados que componen el órgano considerado como el máximo y último intérprete de la Constitución. Este órgano, gracias a su activismo judicial, en la década de los años 80 aportó aires nuevos y beneficiosos para los titulares de los derechos y libertades fundamentales, debido a la relativa audacia de sus resoluciones corrigiendo las decisiones judiciales de los jueces ordinarios (incluido el Tribunal Supremo) y obligándoles a entender que la Constitución Española no era una norma programática y que en materia de derechos y libertades los operadores judiciales debían aplicarla directamente sin necesidad de una ley de desarrollo (DE LA CUADRA).

Así las cosas resulta preocupante que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, aunque haya sido sin unanimidad, en una resolución que carece de precedentes, ha entrado a conocer *bajo la forma de una condena por responsabilidad civil la mayor o menor corrección jurídica de la declaración de inadmisibilidad de una demanda de amparo por parte del Tribunal Constitucional*; y ha concluido que el pronunciamiento del Alto Tribunal incurre en un delito tipificado en el Art. 447 del Código Penal, porque los once magistrados condenados han actuado “con una negligencia profesional grave que supone, para el caso concreto, una ignorancia inexcusable” por violación de normas absolutamente imperativas, por lo que “nos encontramos ante una conducta absolutamente rechazable desde un punto de vista profesional” (Fundamento Jurídico Cuarto).

De esta insólita sentencia se pueden derivar serias consecuencias para el equilibrio de las instituciones del Estado de Derecho. Si se consolida la doctrina que de ella se desprende la jurisdicción ordinaria podría en el futuro revisar la corrección jurídica de todas y cada una de las resoluciones del máximo intérprete de la Constitución a los efectos de una posible declaración de responsabilidad civil. Si esa revisión se llega a efectuar con la virulencia de este caso concreto es muy probable que el Tribunal Constitucional encuentre serias dificultades para llevar a la práctica el correcto ejercicio de las competencias que le atribuyen la Constitución y su Ley Orgánica. Sin olvidar que la misma técnica y argumentación puede convertir a la Sala de lo Civil en órgano superior y revisor del resto de las Salas del Tribunal Supremo, lo que constituye una fuente de inseguridad jurídica para todo el ordenamiento jurídico en su conjunto.

La situación que se ha provocado es preocupante porque no se insiste en el fondo de la crisis y sólo se comentan los aspectos anecdóticos de la misma. En el Estado constitucional de derecho es evidente que la primera y principal de sus garantías se cifra en la existencia e unos órganos jurisdiccionales capaces de asumir las funciones que la norma suprema les encomienda; las mismas deben ejercerse de forma independiente tanto respecto a los otros poderes estatales como en el marco de las relaciones entre los distintos órganos jurisdiccionales (GARCIA PELAYO). En el caso que nos ocupa lo que se pretende poner en peligro es la función del Tribunal Constitucional como supremo intérprete de la Constitución; con ello la amenaza para el Estado de Derecho es algo cierto y seguro (RODRIGUEZ-PINEIRO, RODRIGUEZ BEREIJO, CRUZ VILLALON).

- V -

Los hechos de los que trae causa la Sentencia que nos ocupa, en resumen, son los siguientes: el demandante actual ante la Sala I del Tribunal Supremo había interpuesto dos recursos contencioso-administrativos ante el mismo órgano jurisdiccional [nº 139/99 y 243/99] que fueron acumulados, en los cuales alegaba la violación del Art. 97.1 de la LOTC porque las plazas de Letrado del Alto Tribunal no se habían cubierto mediante la convocatoria de concurso-oposición sino por libre designación o contratación temporal. La solicitud de sacar a concurso-oposición dichas plazas había sido efectuada por el demandante y se había resuelto con la correspondiente inactividad por parte del TC. El Tribunal Supremo (Sala Tercera, Sección 7ª) desestimó ambos recursos dictando una Sentencia el 24 de junio de 2002 junto a la que se redactaron dos votos particulares. El día 10 de julio de 2002, agotada la vía ordinaria previa y antes de que finalizaran los 20 días que la Ley Orgánica fija al respecto (Art. 44.2 LOTC) se interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

El demandante en amparo (*de profesión abogado*) interpuso un recurso sobre la base de la violación del derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 24.1 de la CE) frente a la Sentencia del Tribunal Supremo poniendo de manifiesto en el encabezamiento de la demanda que dicho recurso se dirigía “Al Tribunal Constitucional sustituido por la formación que garantice un examen imparcial”. A continuación en el suplico de la demanda pedía lo siguiente:

- 1) Que se abstuvieran de conocer del recurso los Magistrados del Tribunal Constitucional en su configuración actual porque al tener interés directo en el asunto iban a ser recusados.
- 2) Que el Presidente del Gobierno pusiera en marcha la iniciativa legislativa correspondiente para la elaboración de una ley que garantizase el derecho constitucional a un examen imparcial del recurso de amparo presentado.

- 3) A partir de las dos peticiones anteriores, el nuevo Tribunal debería conocer de la solicitud del recurrente declarando nula la Sentencia impugnada de la Sala 3ª del TS y estimando, en consecuencia, el contenido de la demanda debía sacar a concurso-posición las plazas de Letrados del TC ajustándose a las normas del Reglamento de Organización y Personal del TC de 1990, en sus Arts. 65 a 73.

El Pleno del Tribunal Constitucional mediante una Providencia, con fecha 18 de julio de 2002 acordó *por unanimidad* la inadmisión del recurso, a propuesta de la Sala Segunda (que era a quien por orden de reparto le correspondía el conocimiento del caso) porque la presunta demanda de amparo constitucional iba dirigida a otro hipotético Tribunal compuesto por otros Magistrados diferentes a quienes en ese momento lo componían. Por ello ordenó el archivo de las actuaciones. “Tan obvia le debió parecer al TC la inadmisibilidad de la demanda que ciertamente no se esmeró mucho en explicarla...” (HIERRO, LASCURAIN, PEÑARANDA y otros). *La inadmisión* del recurso de amparo del abogado murciano *es técnicamente correcta* porque así lo establece la LOTC. Es el Art. 50 de la LOTC el que tras la reforma de dicha ley efectuada por la LO 6/88 de 9 de junio, permite que la Sección (dos por cada Sala, cada una formada por tres Magistrados del TC) por unanimidad acuerde la inadmisión del recurso cuando se cumplan alguno de los requisitos que en ese precepto se señalan. Las providencias frente a lo que sucede con las Sentencias y los Autos, no tienen por qué estar motivadas. Contra las providencias solamente podrá recurrir el Ministerio Fiscal (presente en todos los procesos de amparo según el Art. 47.2 de la LOTC en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley) en el plazo de tres días. El recurso se resolverá mediante un Auto.

No obstante, frente a esa Providencia se interpuso recurso de súplica el 18 de julio de 2002 que fue resuelto por un *Acuerdo* el 17 de septiembre en el cual el Pleno del Alto Tribunal insiste en la idea expuesta en la Providencia impugnada rechazando también el recurso de súplica porque, no solo la demanda de amparo carece de claridad y precisión respecto a quien se hallaba dirigida sino que carecía de los elementales requisitos que para las demandas de amparo exige el Art. 49 de la LOTC.

La reforma descafeinada (efectuada en 1988) de la LOTC y que no quedó exenta de críticas (RUBIO LLORENTE) pretendía agilizar el trabajo del órgano máximo intérprete de la CE que se hallaba colapsado, como sucede en la actualidad, a causa del elevado número de recursos de amparo que ante él se plantean. Por medio de las providencias se pretendía posibilitar que el TC decidiese la inadmisión de los recursos de amparo en la forma en que lo hizo el caso que nos ocupa. El tenor literal de la Ley Orgánica en su redacción de 1979 no hubiera permitido esta resolución sin haber incurrido en prevaricación (PEREZ ROYO). No obstante, esta simple inadmisión por parte del TC ha sido entendida como que se rehúsa resolver y con ello se infringe el Art. 1.7. del C. Civil. Ante la oscuridad y lo abigarrado de las pretensiones del demandante el TC hubiera evitado el cúmulo de desatinos que se han producido a continuación si hubiese acordado abstenerse y dar curso al Presidente del Gobierno de la petición efectuada por el recurrente en amparo, en cuyo caso no tendríamos base para reclamar un daño moral. También sin necesidad de abstenerse, rechazar la recusación, inadmitir el recurso sobre la base de los fundamentos legales del Art. 50 de la LOTC, y dar traslado de la demanda de amparo al Fiscal General del Estado por si de la misma se dedujesen calumnias e injurias a las instituciones del Estado conforme al Art. 504 del C. Penal (ALVAREZ GÁNDARA).

Consideramos que el Tribunal Constitucional actuó conforme a la legalidad vigente y que no incurrió en responsabilidad extracontractual común (Art. 1902 del C. Civil) o aquiliana, ni cometió una conducta antijurídica (art. 1.7 también del Código Civil) porque resolvieron el recurso planteado ateniéndose al sistema de fuentes esta-

blecido. No puede ser antijurídico inadmitir una demanda inadmisibles ni dejar de motivar lo evidente pues en la demanda se recogían dos pretensiones jurídicamente irracionales: Acudir a un órgano jurisdiccional supremo en el ejercicio de competencias jurisdiccionales conforme a derecho y a la vez recusarlo en su totalidad. Un desideratum apreciable tal vez en lo literario pero sin sustento en la técnica jurídica de “lege lata”. No lo consideró así la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que entiende que el TC al rechazar el recurso incurrió en una conducta antijurídica actuando con negligencia profesional grave que supone una conducta judicial rechazable desde un punto de vista profesional. Con ello –alega el TS- se ha causado al recurrente un daño moral que puede hacer que se tambaleen sus creencias en la justicia como valor superior de un Estado Social y Democrático de Derecho (Art. 1.1 de la CE).

Consideramos más acorde a Derecho la contestación a la demanda ante la Sala Primera del TS por parte del Abogado del Estado alegando una cuestión previa por el trámite de la declinatoria por inexistente de responsabilidad de los Magistrados demandados. Al ser ésta rechazada suplicó la desestimación de la demanda y la imposición de costas a la parte actora. Se aprecia también sensatez jurídica en el ponderado voto particular del Magistrado de la Sala Primera del TS, Marín Castán, que arroja luz sobre este caso. En su opinión procedía absolver a los Sres. Magistrados del TC, imponer las costas al recurrente y deducir testimonio de antecedentes para el Fiscal General del Estado a los efectos oportunos porque se trataba de un recurso manifiestamente infundado por pretender lo imposible. De la inadmisión de una demanda inviable no puede derivarse daño indemnizable. El ejemplo al que nos remite el voto particular es al de una acción reivindicatoria sobre las estrellas. No lo apreció así la Sala Primera del TS que entendió además que era el órgano jurisdiccional competente para dilucidar la responsabilidad extracontractual de los Magistrados demandados y para determinar los parámetros mensurables del daño moral causado. El “quantum” indemnizatorio exigible a cada uno de los once Magistrados demandados se fijó en 500 euros. Todo ello acumulando despropósitos, lo hace el TS trayendo a colación en su Sentencia jurisprudencia reciente del Tribunal de Luxemburgo y del Tribunal de Estrasburgo de muy difícil aplicación en este supuesto concreto.

Llegados a este punto conviene preguntarnos si al TC le corresponde o no la última palabra en materia de recurso de amparo; si cabe la posibilidad de revisión indirecta de la función jurisdiccional de amparo, a través del riesgo de incurrir sus Magistrados en responsabilidad, pero no de la que regulan los Arts. 23 y 24 de la LOTC (suspensión y cese en la condición de Magistrado impuesta por el propio TC) sino de responsabilidad de naturaleza civil (Art. 411 de la LOPJ) a apreciar por el TS en aquellos casos en que se produzca un desacierto en la resolución sea en el fondo o en la forma de la sentencia pronunciada.

Vaya por delante que el TC es único en su orden, extiende su jurisdicción y competencia por todo el territorio nacional y sus sentencias no son recurribles a excepción de aquellos supuestos de “amparo internacional” en que puede acudir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos con sede en Estrasburgo porque se considera que sus pronunciamientos violan el Convenio de Roma de 1950.

- VI -

A partir del momento en que el TS pronuncia esta más que discutible sentencia la cuestión del enfrentamiento entre dicho órgano y el TC se complica porque se van encadenando una serie de circunstancias que convierten esta situación en una prueba más de que la relación entre ambos órganos jurisdiccionales es manifiestamente mejo-

nable. Es cierto que la Sala de lo Civil imputa a los magistrados del TC la comisión de un delito de prevaricación (Art. 447 del C. Penal) porque en su sentencia les acusa de haber actuado con “una negligencia profesional grave que supone para el caso concreto, una ignorancia inexcusable” por violación de normas absolutamente imperativas, por lo que “nos encontramos ante una conducta judicial absolutamente rechazable desde un punto de vista profesional” (F.J. Cuarto). Se trata de una conducta prevaricadora que no requiere dolo, basta la simple negligencia para que se produzca. Si esto es así la ley exige, no una multa, sino un procesamiento penal que debería acabar con su “inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años” (Art. 447 del C. Penal). Pero la denuncia presentada por prevaricación contra los Magistrados del TC fue archivada por Auto del TS el 17 de febrero de 2004. Puede suceder que la Sentencia del TS no esté bien fundamentada jurídicamente y no sea defendible como parece la acusación de prevaricación y en ese caso quienes han prevaricado son los Magistrados de la Sala 1ª del Tribunal Supremo. Ante este incidente sería imprescindible la interposición de una querrela ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo por parte de los Magistrados del Tribunal Constitucional (PEREZ ROYO). Pero esto no se ha considerado procesalmente correcto del mismo modo que también se rechazó la posibilidad de pagar la multa impuesta y dar por zanjada la cuestión para no contribuir a azuzar la guerra entre estos dos órganos jurisdiccionales supremos en sus respectivos ámbitos competenciales. La sensatez no se impuso y las cosas se hicieron de otra manera provocando un auténtico esperpento judicial.

El máximo intérprete de la Constitución entendió que la resolución del TS invadía el ámbito de sus competencias e incurría en la violación del derecho a la tutela judicial efectiva de los Magistrados (Art. 24.1 de la CE) en el ejercicio del cargo público y acordaron la interposición de un recurso de amparo para restablecer la credibilidad e independencia del Tribunal Constitucional y el respeto a su jurisdicción. En esta situación el Consejo General del Poder Judicial declinó entrar en el conflicto y el Fiscal General del Estado, oída la Junta de Fiscales de Sala decidió no interponer el recurso de amparo que le habían solicitado los Magistrados del TC. Estos pagaron la multa a que habían sido condenados el mismo día en que vencía el plazo de ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo y al mismo tiempo presentaron recurso de amparo ante el propio Tribunal Constitucional; en dicho recurso sostienen que son inviolables por el contenido expresado en sus resoluciones y que por ello no pueden ser perseguidos ni penal ni civilmente. La demanda no va firmada por el Abogado del Estado, sino por el Decano del Colegio de Abogados de Madrid que es quien ha asumido la defensa de los condenados recurrentes en amparo.

En opinión de la defensa el Tribunal Supremo en su Sentencia vulneró los derechos de los Magistrados del Alto Tribunal a ejercer el cargo sin perturbaciones ilegítimas y a la tutela judicial efectiva. Es el interés legítimo de reivindicar su buen nombre y su honor personal y profesional lo que les anima a recurrir y, argumentan de forma similar al fiscal jefe del TC ante la Junta de Fiscales de Sala, señalando que la Sala de lo Civil del TS “ha incurrido en un evidente exceso de jurisdicción incompatible con la prestación de la tutela judicial efectiva en términos ajustados a la Constitución... Y ello porque el TS carecía absolutamente de jurisdicción para enjuiciar la licitud o ilicitud de las resoluciones del TC en sus funciones jurisdiccionales de amparo... En materia constitucional todos los poderes públicos están sometidos al TC y él mismo no puede ser juzgado por nadie”.

A mayor abundamiento en el recurso se insiste en el carácter de la inviolabilidad de los Magistrados del TC, que en su día fue rechazada por la Sala de lo Civil del TS. Jamás en la historia judicial española se había producido una situación semejante: Los once Magistrados del Alto Tribunal condenados recurren en amparo una Sentencia del TS ante el propio Tribunal Constitucional que tiene competencia para conocer de este tipo de

recursos y es el órgano supremo en materia de garantías constitucionales. La condición peculiar de los demandantes como miembros del órgano que debe resolver los convierte en juez y parte del conflicto. Pero, en el recurso, al aludir a esta situación, se dice que la misma “carece de virtualidad para excluir la jurisdicción del Tribunal Constitucional”.

Es evidente que ninguno de estos once jueces va a pronunciarse sobre el asunto, ni siquiera sobre su admisión a trámite que es competencia de las secciones, compuestas por tres magistrados cada una de ellas. Esto significa que su iniciativa debe dormir el sueño de los justos hasta que tras las sucesivas renovaciones del órgano exista un número suficiente de magistrados para adoptar una resolución sin hallarse implicados en la misma. Al menos la admisión a trámite quedaba pendiente de la renovación de 4 de los Magistrados (dos a propuesta del Gobierno y otros dos del CGPJ) en la primavera de 2004, después de las elecciones del 14-M. Si se admite el recurso a trámite y se otorga el amparo solicitado puede darse por sentado que el TS no puede sancionar a los Magistrados del TC y se establecería una zona de impunidad para sus resoluciones. Pero hemos de recordar que al archivar el recurso que motivó la sanción del TS la causa fue que el recurrente se dirigía a un “hipotético Tribunal” que no se había formado todavía y por ello el vigente TC no podía pronunciarse sobre el asunto. En este caso (del auto-amparo) deciden que esa hipotética instancia, en un futuro no próximo, si es competente para resolver sobre un acuerdo adoptado por ella misma. En cualquier caso estamos ante una cadena de absurdos jurídicos.

- VII -

Ante la situación que con detalle hemos expuesto se han levantado voces autorizadas en el seno de la academia, de la toga y de las instancias públicas estatales mostrando su preocupación por la circunstancia creada. Cuando aún tenemos en el recuerdo los fastos de la celebración del XXV aniversario de la CE de 1978 se pone sobre la mesa de nuevo el tema de la larga serie de desencuentros entre la cúpula de la jurisdicción ordinaria y la constitucional. Esta crisis actual abunda en la idea de que los órganos de naturaleza constitucional, que hablan solo por medio de sus sentencias, “no están adecuadamente configurados para subvenir el correcto diseño de las relaciones entre ambos órdenes de jurisdicción, en particular a partir del momento en que las disfunciones se hacen crónicas” (RODRIGUEZ-PIÑEIRO, RODRIGUEZ BEREIJO, CRUZ VILLALON). Hasta ahora la LOTC ha sido reformada varias veces pero no ha resuelto los problemas de fondo; el Tribunal ha ido adaptando sus actuaciones a esas reformas pero sigue reclamando la atención del legislador sobre la necesaria reforma a fondo por el legislador orgánico de su Ley, sobre todo en lo que atañe al recurso de amparo. Parece pues, llegado el momento de que la Comisión de expertos para la reforma del recurso de amparo formada por dos Magistrados del TC, dos Magistrados del TS y dos representantes del Ministerio de Justicia y presidida por el relevante jurista E. García de Enterría, eleve sus conclusiones a las Cortes Generales para que sea este órgano constitucional, representante de la soberanía popular, quien pergeñe el diseño concreto de la jurisdicción constitucional, sobre todo en materia de recursos de amparo. La posición clave que ocupa el TC en el equilibrio político del funcionamiento de las instituciones estatales exige por parte de los operadores públicos no abandonar el engranaje entre la jurisdicción constitucional y la ordinaria a su propia dinámica (LOPEZ GUERRA).

Lo que está en juego con esta erosión permanente de las relaciones entre el TC y el TS es el ejercicio de los derechos fundamentales de que son titulares los ciudadanos y la propia garantía de la Constitución. Entre esos derechos fundamentales en liza está la garantía institucional del derecho a la tutela judicial efectiva que con contornos difu-

sos y amplios reconoce el art. 24.1 de la CE. Ha sido el amplio espectro de posibilidades de esta garantía procesal, cuyo contenido esencial ha sido definido por el propio TC, el que ha hecho que sea la norma constitucional más invocable en los recursos de amparo (FIGUERUELO). Forma parte del contenido esencial de ese derecho el que las resoluciones judiciales sean motivadas (Art. 120.3 de la CE), no bastando cualquier motivación sino que se exige que estén fundadas en derecho. Con ello se pretende evitar la arbitrariedad en el ejercicio de la función pública de juzgar. Ahora bien, la última palabra sobre lo correcto de la motivación la tiene el TC que es el máximo intérprete de los preceptos constitucionales y por ello define su contenido esencial. Entre la amplísima jurisprudencia creada al respecto destaca la idea de que el derecho a la tutela judicial efectiva *protege pretensiones* que se hacen valer ante los órganos jurisdiccionales y que *se encuentran amparadas en normas vigentes del ordenamiento jurídico*. Cuando esto no se da nos hallamos ante absurdos jurídicos. Este caso no lo cubre el deber de motivar las resoluciones por los jueces sobre la base del Art. 24.1 de la CE. El “petitum” de la demanda del recurso contencioso-administrativo denegado por el TS no encajaba en ninguna violación de normas protegidas por el derecho a la tutela judicial efectiva como tampoco lo hace inadmitir un recurso de amparo dirigido a un Tribunal futuro que resolviera sobre la irregular actuación del TC a la hora de seleccionar a sus Letrados.

Nuestra reflexión final obedece a la lógica de la justicia constitucional: la obligación de motivar sus resoluciones judiciales por parte de los jueces y tribunales no les obliga a responder motivadamente a pretensiones absurdas e ilógicas jurídicamente porque *la amplitud del concepto del derecho a la tutela judicial efectiva no debe amparar nunca su abuso y su ejercicio irresponsable*. (BERNALDO DE QUIROS).

ORIENTACIÓN BIBLIOGRÁFICA

ÁLVAREZ CONDE, E.: “Algunas reflexiones en torno a las relaciones entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional. A propósito del pretendido conflicto entre la Sala Primera del TS y el TC”. En “Estudios de Derecho Público”. Tecnos, Madrid, 1997.

ÁLVAREZ GANDARA, Alfonso: “Si una noche de invierno un viajero...”. Asunto 1/2004 del Supremo, Sala 1ª. Revista “Abogacía Española. Derecho y Sociedad”. Nº 28, enero-marzo de 2004.

BACHOF, Otto: “Jueces y Constitución”, Civitas, Madrid 1985.

BERNALDO DE QUIROS, Joaquín G.: “El Tercer poder se enfrenta por un conflicto de intereses”, Revista “Trámite. Parlamentario y Municipal”. Nº 74, marzo de 2004.

BOCANEGRA SIERRA, Raúl: “El valor de las sentencias del Tribunal Constitucional”. IEAL, Madrid, 1982.

CALAMANDREI, Piero: “Corte Costituzionale e Autorità Giudiciaria”. Revista di Diritto Processuale, I, 1956.

CAPPELLETTI, Mauro: “Il controllo giudiziario di costituzionalità delle leggi nel diritto comparato”. Giuffrè, Milano 1978.

- “L’attività e i poteri del giudice costituzionale in rapporto con il loro fine generico”, Cedam, Padova, 1958.

CRUZ VILLALÓN, Pedro: “El recurso de amparo constitucional” en la obra colectiva “Los procesos constitucionales” (Segundo simposio de Derecho Constitucional), Cuadernos y Debates, nº 91, CEC, Madrid 1992.

- DE LA CUADRA, Bonifacio: “Tribunales y ciudadanos”, *El País*, 4 de marzo de 2004.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco: “El recurso de amparo como vía de generación conflictual entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional”, *Revista nº 98 de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*.
- FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela: “El Derecho a la tutela judicial efectiva”. *Tecnos, Temas Clave de la CE*, Madrid 1990.
- “El recurso de amparo. Estado de la cuestión”. *Biblioteca Nueva*, Madrid 2001.
 - “Acercas de las relaciones entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial”, *La Gaceta*, 24 de febrero de 1994.
 - “Amparo y casación civil. Relaciones entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial”. *La Ley* 1987.
- FRIGINAL Y FERNÁNDEZ-VILLAVERDE, Luis: “La protección de los derechos fundamentales en el ordenamiento español”. *Ed. Montecorvo*, Madrid 1981.
- GARCÍA de ENTERRIA, Eduardo: “La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional”, *Civitas*. Madrid 2001.
- GARCÍA PELAYO, Manuel: “Derecho Constitucional Comparado”, Madrid, 1991.
- “El status del Tribunal Constitucional”, en *REDC*, nº 1, Madrid 1981.
 - “Las transformaciones del Estado contemporáneo”, *Alianza Universidad*, Madrid 1982.
- GÓMEZ MONTORO, A.J.: “Comentario al Artículo 40 de la LOTC” en J.L. REQUEJO PAGES (Coord) “Comentarios a la Ley Orgánica del TC”. *Tribunal Constitucional-BOE*, Madrid 2001.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús: “Derecho Procesal Constitucional”, *Civitas*, Madrid, 1980.
- HIERRO, LASCURAIN, PEÑARANDA y otros: “La guerra de los dos Tribunales. Una propuesta de paz”; *El País*, 13-2-2004
- KELSEN, Hans: “La garantie jurisdictionnelle de la Constitución” (*La Justice Constitutionnelle*), en *Revue de Droit Public et de la Science Politique*. Tomo 40-50, 1928.
- “Esencia y valor de la democracia”, *Ed. Labor*, Barcelona, 1977.
- LEIBHOLZ, Gerhard: “El Tribunal Constitucional de la República Federal Alemana y el problema de la apreciación judicial de la política”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 46, 1966.
- LÓPEZ GUERRA, Luis: “Jurisdicción ordinaria y jurisdicción constitucional”, *Tirant lo Blanch*, Valencia, 1997.
- MEDINA GUERRERO, Manuel: “Comentarios al artículo 1º de la LOTC” en J.L. REQUEJO PAGES (Coord). “Comentarios a la Ley Orgánica del TC”, *Tribunal Constitucional-BOE*, Madrid 2001.
- OLIVER ARAUJO, Joan: “El recurso de amparo”, *Palma de Mallorca*, 1986.
- PÉREZ ROYO, Javier: “Curso de Derecho Constitucional”, *Ed. Pons*. Madrid 2003.

- PÉREZ ROYO, Javier: “Tribunal Constitucional y división de poderes”, Tecnos, Temas Clave de la CE, Madrid, 1988
- “Las fuentes del derecho”, Tecnos, Temas Clave de la CE, Madrid 1984
 - “Ignorancia inexcusable”, Diario El País, febrero de 2004.
- PÉREZ TREMP, Pablo: “El Tribunal Constitucional y el Poder Judicial”, CEC, Madrid, 1985.
- “La reforma del recurso de amparo”, Tirant lo Blanch, Valencia 2004.
 - “El recurso de amparo”, Tirant lo Blanch, Valencia 2004.
 - “Veinte años de jurisdicción constitucional en España”. Tirant lo Blanch, Valencia 2002.
- RODRÍGUEZ-PIÑEIRO, M., RODRÍGUEZ BEREJO, A., CRUZ VILLALÓN, P.: “Una crisis constitucional”, El País, jueves 26 de febrero de 2004.
- RUBIO LLORENTE, Francisco: “El recurso de amparo constitucional” en la obra colectiva: “La jurisdicción constitucional en España” (La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: 1979-1994). Tribunal Constitucional-CEC, Madrid 1995.
- “Sobre la relación entre Tribunal Constitucional y Poder Judicial en el ejercicio de la jurisdicción constitucional” en “La forma del Poder”, Estudios sobre la Constitución. CEC, Madrid 1993.
- RUBIO y ARAGÓN REYES: “Enunciados aparentemente vacíos en la regulación constitucional del control de constitucionalidad”, REP, nº 7, Madrid 1979.
- SALAS HERNÁNDEZ, Javier: “El Tribunal Constitucional español y su competencia desde la perspectiva de la forma de gobierno: Sus relaciones con los poderes legislativo, ejecutivo y judicial”, REDC, nº 6, Madrid, 1982.
- SÁNCHEZ AGESTA, Luis: “Historia del constitucionalismo español”, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1964.
- SOLE TURA, Jorge y AJA, Eliseo: “Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1836)”, Ed. Siglo XXI, 1977.
- TOMÁS VILLARROYA, Joaquín: “Breve historia del constitucionalismo español”. Biblioteca Cultural, Ed. Planeta, Barcelona 1976.
- TOMÁS y VALIENTE, Francisco: “Escritos sobre y desde el Tribunal Constitucional”, CEC, Madrid, 1993.
- TRIEPEL, Heinrich: “Derecho Público y Política”, Civitas, Madrid, 1975.
- VV.AA.: “¿La última palabra?”, El País 16-2-2004.

ABREVIATURAS

Art.= Artículo

AT= Auto del Tribunal Constitucional

C.C= Código Civil

C.P.= Código Penal

CE = Constitución Española

CEC = Centro de Estudios Constitucionales

F.J.= Fundamento Jurídico

LOPJ= Ley Orgánica del Poder Judicial.

LOTCC= Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

Nº = Número

RDP = Revista de Derecho Político

REDC = Revista Española de Derecho Constitucional

REP = Revista de Estudios Políticos

ss.= siguientes

TC= Tribunal Constitucional

TS= Tribunal Supremo